



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



A LA SEÑORITA LADY JOHANA SEGURA VILLA, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0218-2011-TCE QUE SE SIGUE POR EL PRESUNTO COMETIMIENTO DE UNA INFRACCIÓN ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 0218-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 24 de noviembre de 2011, a las 16h50.- **VISTOS:** Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional de la Abg. Jenny Calle Tello, en su calidad de defensora pública, así como copias simples de la cédula de ciudadanía y de la credencial del señor Subteniente de Policía Daniel Rosero Alvario.

En lo principal, por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral de la señorita **LADY JOHANA SEGURA VILLA**. Esta causa ha sido identificada con el número 0218-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos, siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) De conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011, a un proceso de referéndum y consulta popular.

c) De acuerdo con los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Según el artículo 304 del Código de la Democracia, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, están en la obligación de llevar adelante el proceso jurisdiccional correspondiente conforme el procedimiento respectivo cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

En consecuencia, queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte informativo, suscrito por el subteniente de policía, Daniel Rosero Alvario, perteneciente al Tercer Distrito Plaza La Troncal, consta que el día viernes seis de mayo a las 23H00 en el sector del Mirador de Alfonso, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-007194-2011-TCE, a la señorita **LADY JOHANA SEGURA VILLA**, portadora de la cédula de ciudadanía colombiana número 1.097.032.128, por supuestamente contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia esto es, expendir o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas (fs.3).

b) El referido parte y la boleta informativa No. BI-007194-2011-TCE, fueron remitidos por la Delegación Provincial Electoral del Cañar al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. 080-CNE-DPC-D de 9 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes diez de mayo del año dos mil once a las catorce horas con diecisiete minutos (fs. 1 a 5).

c) El día martes diez de mayo del año 2011, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 6).

d) El 27 de octubre de 2011, a las 11H00, se admite a trámite la presente causa; se ordena la citación de la señorita Lady Johana Segura Villa, a través de la prensa, por desconocer su domicilio; se señala como fecha de la audiencia oral de prueba y juzgamiento el día jueves 24 de noviembre de 2011, a las 09h00, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, y se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 7 y 7 vta.).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, los mismos que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración y dispositivo de contradicción,:

a) La señorita **LADY JOHANA SEGURA VILLA**, fue citada mediante publicación en el Semanario "El Espectador", del día sábado 12 de noviembre de 2011, en la página 20, conforme consta a fojas 13 del expediente, con la cual se le hace conocer que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada, y que en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia del Cañar.

b) El subteniente de policía Daniel Rosero Alvario, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día lunes 8 de noviembre de 2011, a las 10h44, conforme consta a fojas 9 y 10 del proceso, con el fin de que concurra a la Audiencia en el día y hora señalados.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



c) Con fecha 31 de octubre de 2011, y con oficio No. 018-2011-P-TCE se ofició a la Coordinadora de la Defensoría Pública de Cañar, con el propósito de que se designe a un defensor público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia de la abogada Jenny Calle Tello, en calidad de Defensora Pública (fs. 11 a 12).

d) El día y hora señalados, esto es el jueves 24 de noviembre del 2011, a partir de las 09h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la boleta informativa a la presunta infractora se la identifica con el nombre de **LADY JOHANA SEGURA VILLA**, con cédula de ciudadanía colombiana número 1.097.032.128.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Según el parte informativo y la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día jueves 24 de noviembre de 2011, a partir de las 09h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues.

b) De la transcripción del acta de la audiencia, se desprende lo siguiente: No comparece la presunta infractora señorita Lady Johana Segura Villa, pese a estar debidamente citada por la prensa, por lo que se declara en rebeldía y en ese estado se la juzga. A continuación se concede la palabra al subteniente de policía Daniel Rosero Alvario, quién manifestó lo siguiente: **i)** Que tal como se redactó en el parte, el 6 de mayo de 2011, la ciudadana colombiana se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en el sector de Mirador de Alfonso, por lo que se le emitió la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral. La abogada Jenny Calle, Defensora Pública, en su calidad de defensora pública manifestó: **i)** Que comparece en calidad de defensora pública y como abogada de la señorita Lady Johana Segura Villa; **ii)** Que considera que no se debería juzgar en ausencia, ya que tiene derecho a que rinda la versión de los hechos; y, **iii)** Que se le deja en indefensión, por lo solicita se resuelva a favor de su defendida.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". El artículo 123 del mismo cuerpo legal indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Estas normas se aplican al presente caso, ya que la infracción

supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior a las elecciones del 7 de mayo de 2011. El trámite para juzgar estas infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, siendo un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia de Prueba y juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, lo que es aplicable al presente caso, ya que el señorita Lady Johana Segura Villa, no ha concurrido a esta audiencia; sin embargo, el Código de la Democracia, faculta a los jueces para juzgarla en rebeldía y, en esta ocasión, contamos con la presencia de la defensora pública, quién representa los intereses de la presunta infractora.

La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y descargo.

En consecuencia, con lo señalado en párrafos anteriores, el parte informativo constituye prueba, toda vez que, el miembro de la policía responsable de la emisión del mismo, esto es, el subteniente de policía, señor Daniel Rosero ha concurrido a la audiencia oral de prueba y juzgamiento y ha reconocido como suyos el parte informativo y la boleta informativa. Cabe señalar que únicamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento tienen valor jurídico y eficacia probatoria, más aún cuando es el testimonio de uno de los agentes del orden a quienes se les ha encomendado informar sobre el presunto cometimiento de infracciones electorales, teniendo, en este caso, presunción de veracidad, más aún cuando la presunta infractora no las ha refutado, ya que no ha concurrido, a pesar de las citaciones realizadas. En este caso se ha logrado determinar la identidad de la presunta infractora y se ha corroborado su participación en los hechos que se le imputan, esto es, la infracción determinada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad de la señorita **LADY JOHANA SEGURA VILLA**, portadora del documento de identificación número 1.097.032.128, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la Delegación Provincial Electoral del Cañar, del Consejo Nacional Electoral, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro.

3. Oficiese al Consejo Nacional Electoral para que dé cumplimiento al segundo punto de la parte resolutive de la presente sentencia, referente al cobro de la multa asignada



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

6. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Azogué, 24 de noviembre de 2011.


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

